

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 347.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliación sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía á nombre de D. Juan del Acebo contra D. Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1.500 reales vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento.

Que D. Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello; porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, y en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal apoyándose en que, segun certificado que presentó el demandante, Acebo nada debia al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenia interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no habia que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al fisco.

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instruccion que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cues-

tiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1851, segun la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificacion del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que segun la Real orden citada de 4 de Abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamacion del arrendatario presentada ante la Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Perez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Lucas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del que-rellante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á cabo la restitucion, y durante la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despojante Lucas Escobar los cuales expusieron que este habia procedido de orden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatascan los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del cerro del matadero y causaban daños en la calle de este nombre:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 se refería á providencias de los Ayuntamien-

tos, y en este caso solo existía una del Alcalde:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecución de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el auto restitutorio contraría un acto de la Administración.

2.º Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la Autoridad judicial en la vía sumarísima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el acto sea administrativa, porque el objeto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 fué separar ámbos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.º Que las providencias que dicten las Autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase solo son reclamables ante la misma Administración de grado en grado, en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente

instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, creadas por el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecución de las indicadas operaciones de evaluacion y repartimiento: y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demas datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesion de los bienes paga la contribucion á título de dueño;

La Reina (q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.º Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.º Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificacion firmada por el Presidente y Secretario de la comision, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño.

Y 4.º Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el art. 7.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 289.

Orden público.

Para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa y en particular á la clase de sirvientes de ambos sexos, he dispuesto insertar á continuacion la Real orden siguiente, estableciendo las reglas á que han de sujetarse las personas que se dediquen en esta capital al servicio doméstico.

Palencia 10 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Real orden que se cita.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Palencia al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Inspeccion de Vigilancia, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas el de sus maridos.

Quando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Quando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia si es de esta Capital, que acredite su buena conducta, y en la que se espresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su

servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa de 50 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Inspeccion de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 50 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Inspeccion de vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la misma Inspeccion de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla podrá obtener otra por duplicado presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Inspeccion de vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Quando un criado se ausente de Palencia sin abandonar el servicio doméstico no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su au-

sencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recojerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recojerá la cartilla y no le será devuelta sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas conservándose siempre la misma numeracion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Palencia, acudirán á proveerse de las cartillas á la Inspeccion de vigilancia

2.° Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.°, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.° Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.°

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la misma de Vigilancia establecida en el Gobierno de la provincia.

Circular núm. 290.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia me dice en 24 de Diciembre último lo siguiente:

«Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripcion de los bienes de Beneficencia en el registro de la propiedad, á pesar de lo que terminantemente se prescribe en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Direccion general, y á fin de procurar que este importante asunto quede ultimado á

la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S.: 1.° Que deben ser inscritos en el registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortizacion entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo: 2.° Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á la clase de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra: 3.° Que no solo han de inscribirse los bienes de la Beneficencia provincial exceptuados de la desamortizacion, sino tambien los de la municipal que se hallen en el mismo caso: 4.° Que para que la inscripcion se haga en la forma oportuna, sin entorpecimiento ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia: 5.° Que conviene que ese Gobierno de provincia escite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atencion: Y 6.° Que tan luego como hayan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortizacion deberá V. S. dar el oportuno aviso á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y para que tenga el mas puntual cumplimiento dispondrán los Señores Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del ramo, los patronos de fundaciones eclesiásticas ó laicales, ya lo sean por virtud de patronato familiar, ya por ministerio de la fundacion, que se reunan y compilen, formando al efecto una descripcion de todos ellos, los títulos que justifiquen las pertenencias de los establecimientos y fundaciones de su cargo; espresando hallarse comprendidos en la excepcion del art. 2.° núm. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, bien se haya ó no declarado esta por el Ministerio de Hacienda que es á el que corresponde ó se encuentre pendiente de dicha declaracion; circunstancia no solo conveniente sino precisa para que la anotacion en el registro sea definitiva ó preventiva.

En el caso de carecer de título escrito dispondrán que se formalicen las informaciones posesorias correspondientes, en conformidad á lo que establece el Real decreto de 25 de Octubre del año pasado de 1867; y de todo cuidarán de dar cuenta á las Juntas respectivas, los Alcaldes sus presidentes, verificándolo directamente á este

Gobierno de provincia los patronos de fundaciones particulares, para los fines que la Direccion general del ramo encarga en la preinserta órden.

No terminaré estas prevenciones sin añadir que tambien han de ser objeto de inscripcion los derechos reales, los de servidumbre y demas, que tengan á su favor los establecimientos y fundaciones; único medio de asegurar su propiedad y de ponerles en condiciones legales de ser respetados en lo sucesivo.

Palencia 17 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncios.

El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que en la *Gaceta de Madrid*, del dia 11 del presente mes, núm. 11, plana 11, columna 2.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública catorce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente el dia 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia donde se halla de manifesto el pliego de condiciones y el pedazo de manta que ha de servir de tipo.

Valladolid 15 de Enero de 1868.

—Ignacio Togores.

El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que en la *Gaceta de Madrid* del dia 10 del presente mes, número 10, plana 10, columna 2.ª se halla inserto un anuncio de la Direc-

cion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública veinte mil metros de lona para construir gergones con destino á la cama militar, cuyo acto deberá tener lugar el dia 12 de Febrero próximo á la una de la tarde y simultáneamente en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia donde se halla de manifesto el pliego de condiciones y el pedazo de lona que ha de servir de tipo.

Valladolid 15 de Enero de 1868.

—Ignacio Togores.

El Intendente de Division y del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que en la *Gaceta de Madrid*, del dia 12 del presente mes, núm. 12, plana 9, columna 1.ª, se halla inserto un anuncio de la Direccion general de Administracion militar, modelo de proposicion y pliego de condiciones para contratar en subasta pública cien mil metros de lienzo, para construir sábanas con destino al servicio de utensilios cuyo acto deberá tener lugar el dia 11 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la referida Direccion general y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas y este de Castilla la Vieja, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion del mismo anuncio.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden acudir á la Secretaria de esta Intendencia donde se halla de manifesto el pliego de condiciones y el pedazo de lienzo que ha de servir de tipo.

Valladolid 16 de Enero de 1868.

—Ignacio Togores.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

FOR CONCURSO.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La plaza de Ayudante de la elemental completa de San Sebastian.	300 escudos anuales.	} Municipales
La incompleta de Larraul.	{ 130 escudos anuales y re- tribuciones.	
La idem de Belaunza.	{ 142 escudos, casa y retri- buciones.	

De niñas.

La incompleta de Isasondo.	{ 110 escudos, casa y retri- buciones.	} Municipales
------------------------------------	---	---------------

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Velilla de Guardo.	{ 200 escudos anuales, casa y retribuciones.	} Municipales
La id. de Villamorco.	{ 100 escudos anuales id. id.)	
La id. de Vergaño.		

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Valverde de Campos.	{ 166 escudos 600 milési- mas, casa y retribuciones.	} Municipales
--	---	---------------

FOR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de la Anteglesia de Nachitua.	{ 330 escudos anuales, casa y retribuciones.	} Municipales
---	---	---------------

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 14 de Enero de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

BANCO DE PALENCIA.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1867.

ACTIVO.	Reales vellon.	Reales vellon.
CAJA.	{ En metálico. 448.768,56	} 965.368,56
	{ En billetes. 516.600, »	
Efectos en cartera.		1.958.462,33
Obligaciones préstamos con garantía.		»
Instalacion.		144.503,28
Moviliario.		39.842,08
Corresponsales deudores.		376.067,05
Varias cuentas deudoras.		658.097,26
Sueldos y gastos generales.		17.616,38
Acciones del Banco, propiedad del mismo.		288.000, »
Escrituras públicas.		163.285,86
Títulos de inscripcion de billetes hipotecarios.		900.000, »
		5.511.242,80
Depósito en garantía. (nominales)		»
Depósitos de valores en custodia.		2.092.000, »
TOTAL.		7.603.242,80

PASIVO.

Capital.	4.000.000, »
Billetes emitidos.	1.000.000, »
Cuentas corrientes en la plaza.	250.700,72
Efectos á pagar.	1.624,83
Corresponsales acreedores.	137.326,91
Varias cuentas acreedoras.	22.030,92
Fondo de reserva.	»
Beneficios y pérdidas.	49.559,42
	5.511.242,80
Depositantes de valores en garantía.	»
Depositantes de valores en custodia.	2.092.000, »
TOTAL.	7.603.242,80

Palencia 31 de Diciembre de 1867.—El Director Gerente, Pedro de la Hidalga.—V. B.—El Contador de Hacienda pública, Salustiano Perez.—El Tenedor de libros, Juan Lerena Flores.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este tercer edicto: Que el Registrador de la propiedad de este dicho partido Don Enrique Diaz Otero, ha cesado en el desempeño del referido cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Domingo 26 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala capitular municipal, la venta en pública subasta de los abonos procedentes del barrido y limpieza de las calles de esta Capital, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en el remate acudirán al local designado en el referido dia y hora. Palencia 16 de Enero de 1868.—El Alcalde presidente, Juan Solórzano.

El Domingo 26 del corriente á la una de su tarde tendrá lugar en la Sala capitular municipal, la venta en público remate del arbolado del camino lateral á los de los paseos del salon de Isabel II., que se enlaza á la carretera de Santander desde las posadas ó paradores extramuros de la puerta de Mercado, bajo el tipo y condiciones

que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Palencia 16 de Enero de 1868.—El Alcalde presidente, Juan Solórzano.

Anuncios particulares.

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado: que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del dia 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanano. 3-3

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el dia 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana á los Sres. acreedores que suscribieron el convenio celebrado con él mismo, á fin de elevarle á escritura pública como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario Don Juan Lefort, en su casa, de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3, piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanano. 3-3

PARA IGLÉSIAS.

Se acaba de recibir buen surtido de cera en velas de todas marcas, objetos de iglesia de metal blanco. Almacén de hierro de Gallego, próximo al corral de Castaño. 3-3

A los Ayuntamientos de los pueblos.

Habiendo ya algunos que tienen el alumbrado de petróleo ó sea lucilina, hay depósito de ello en esta ciudad á 2 reales 50 céntimos el litro tomado de un barril para arriba de 150 á 170 litros, libre de envas y puesto en la estacion mas próxima al pueblo.

Dirigirse á Mariano Ibañez, calle de San Juan, núm. 4. 1-2

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HEREDIA, Mayor, 84.